

Secretaria 22-02-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Contra ANA MARÍA JARAMILLO ZUÑIGA Y JESUS RAFAEL TORRES POLO. Informándole que el ejecutado se notificó debidamente y no contestó la demanda, de igual forma no se solicitaron pruebas. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de febrero de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ANA MARÍA JARAMILLO ZUÑIGA Y JESÚS RAFAEL TORRES POLO
Radicado:	47-053-40-89-001-2019-00568-00

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ANA MARÍA JARAMILLO ZUÑIGA Y JESÚS RAFAEL TORRES POLO, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS, MONEDA LEGAL. (\$14.000.000 .oo)., correspondiente al capital insoluto de la obligación, por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.197.018.00) correspondiente a otros conceptos, más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, desde el 22 de agosto de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$2.746.714.00) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré, liquidados desde el 21 de agosto de 2018, hasta el 21 de agosto de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación. Como medios fácticos expuso pagaré.

En auto de fecha siete (07) de septiembre de 2020, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, puesto que a folios 52 a 65 del Cuaderno principal, se puede apreciar que el demandado se notifica personalmente, sin proponer excepciones y tampoco solicitar pruebas.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendarado siete (07) de septiembre de 2020, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutada ANA MARÍA JARAMILLO ZUÑIGA Y JESÚS RAFAEL TORRES POLO.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendarado siete (07) de septiembre de 2020, en contra de ANA MARÍA JARAMILLO ZUÑIGA Y JESÚS RAFAEL TORRES POLO.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 006 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de febrero de 2021 , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria